



La concubina ante la sucesión legítima agraria

Luis Agustín Hinojos
Villalobos¹

¿Que es la sucesión legítima agraria?

Se llama “sucesión” a la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas vivas. Se dice que, en este sentido, una persona “sucede a otra”.

La apertura de la sucesión puede definirse como el hecho que produce la transmisión del derecho del *de cuius* sobre su patrimonio a sus

¹ Licenciado en Derecho, postgraduado en el Institut International d' Administration Publique y de la Universidad de París I. Autor de la obra: *Las sucesiones agrarias*, publicada este año por OGS Editores de Puebla, de la cual forma parte el contenido de este artículo.

sucesores. La sucesión se abre en el momento mismo del fallecimiento.²

La sucesión legítima es la que se defiere por ministerio de la ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión.³ La sucesión legítima agraria podemos definirla de la siguiente manera:

Es la facultad que la Ley Agraria concede a una persona para heredar los derechos agrarios del titular de éstos (ejidatario o comunero) una vez que ha fallecido; discernida en razón del grado de parentesco o a falta de este, de la dependencia económica guardada con el *de cujus*, de acuerdo con la lista de llamamientos o grado de preferencia establecida por ella.

La Ley Agraria vigente menciona cinco grados de llamamientos y establece quiénes pueden heredar derechos de naturaleza agraria por sucesión legal o legítima, en los cuales la ley suple la ausencia de voluntad del campesino autor de la sucesión y establece una lista de los llamados a heredar, en la cual el primero de ellos excluye al segundo, el segundo al tercero y los demás, y así sucesivamente.

La sucesión testamentaria sólo tiene cabida en los siguientes casos:

- Al no existir disposición de última voluntad del ejidatario o comunero titular de los derechos agrarios.
- Cuando existe una lista de sucesión o testamento agrario, pero no es eficaz, por no cumplir con las formalidades de ley.
- Cuando el mismo fue inicialmente válido pero perdió su eficacia por un acto posterior; por ejemplo, porque los sucesores designados murieron antes que el testador o simultáneamente que él.

² Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol*, tomo X, volumen I, trad. de García Darreaux, Editorial La Ley, Delia, Buenos Aires, 1965, pp. 9-17.

³ Arce y Cervantes José, *op. cit.*, p. 149.

- También en caso de que los sucesores designados repudian la herencia.
- Finalmente, cuando existe un impedimento legal o material para que los sucesores preferente y sustitutos puedan heredar.

Además de legítima, a este tipo de sucesión también se le denomina sucesión legal, sucesión intestamentaria, sucesión *abintestato* o simplemente intestado.

El artículo 18 de la Ley Agraria establece el fundamento de la sucesión legítima al disponer:

Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de los ascendientes y;
- V. A cualquier persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

De este artículo se desprende que en caso de no existir un cónyuge, la concubina o el concubinario, son los segundos en el orden de llamamiento a heredar los derechos agrarios del titular fallecido.

Definición de concubina. Etimológicamente, la palabra concubina proviene del latín: *Concubinatus* que se traduce como cópula o ayuntamiento carnal.

Dice Rafael de Pina que: junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o concubinato, el que se define como: la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio. Consecuentemente, recibe la denominación de concubina: *“La mujer que cohabita en unión libre con un varón como si fuese su mujer legítima”*.

Adicionalmente menciona que el Código Civil atribuye a esta unión determinados efectos (como la sucesión hereditaria) en atención a que entre las clases populares, especialmente en el campo, constituye una realidad que el legislador no puede desconocer, por lamentable que sea. Concluye que los legisladores de todos los tiempos, en aquellas sociedades en las cuales el concubinato se presenta como una realidad insoslayable, han tenido, necesariamente, que otorgarle efectos más o menos considerables, por razones de humanidad, en defensa de la concubina y de los hijos nacidos de la unión libre que el concubinato representa.⁴

El Código Civil Federal, a partir de las reformas introducidas mediante el decreto que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de diciembre de 1983, admite y reglamenta la sucesión entre concubinos en su artículo 1635, el cual estatuye:

Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte,

⁴ *Opus cit.*, pp. 333 y 334.

o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Por su parte el artículo 1568, fracción V del mismo ordenamiento, impone al testador el deber legal de dejar alimentos a su concubina o concubinario, bajo las condiciones que ahí se establecen, pues en caso de omitir dejar pensión alimenticia con cargo a la masa hereditaria, el testamento civil puede declararse inoficioso, en los términos del artículo 1374.

Consideramos que en materia agraria no es aplicable una regla similar a la contenida en dicho numeral, no siendo posible que se declare inoficiosa una lista de sucesión o testamento que no deje pensión alimenticia a la cónyuge o a la concubina.

El concubinato en la legislación agraria

Código Agrario de 1942. Por vez primera concedió el derecho hereditario en la vía legítima a favor de la concubina, con preferencia incluso sobre los hijos del titular de la unidad de dotación. Por su parte el concubino o concubinario varón no tenía reconocido este derecho.

Efectivamente, del ejidatario fallecido podía transmitir por herencia sus derechos agrarios no solamente a la concubina en los términos de la definición del Derecho civil, sino en un concepto mucho más amplio, como lo señalaba el artículo 163 de dicho código:

Artículo 163. En caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o a aquélla con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de

mujer, heredarán los hijos y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, a aquél que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela.

Este código era más liberal que la ley actual, pues para que la mujer heredara era suficiente acreditar que había hecho vida marital con el ejidatario durante los seis meses previos al fallecimiento de éste.

Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. Reconoció de facto el derecho de los concubinos para heredar en materia agraria, pero sin llamarles por su nombre en los incisos b) y d) de su artículo 82, en el cual fijaba el siguiente orden de preferencia al mencionar que la herencia legítima debía transmitirse por su orden a las siguientes personas:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A los hijos;
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años;
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

Como se observa en los incisos b) y d), pueden encuadrarse quienes vivieron en concubinato, además de otras hipótesis, pues imponen menos requisitos que los del concepto tradicional de concubinato.

En el artículo 83 imponía al heredero que resultara beneficiado la carga de proporcionar alimentos a los hijos menores e incapaces del ejidatario, lo mismo que a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

En caso de que el ejidatario autor de la sucesión haya fallecido durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe aplicarse ésta para que herede la pareja del difunto, si reúne los requisitos que menciona, aunque no encuadre en el concepto típico del concubinato.

Ley Agraria de 1992. Su artículo 18, fracción II permite que, en caso de no existir un cónyuge, el derecho agrario se transmita por herencia a la concubina o al concubinario. Al mencionar la ley las cosas por su nombre, consideramos que en esta hipótesis quien pretenda heredar los derechos agrarios del titular fallecido, sí está obligado a acreditar fehacientemente la existencia del concubinato conforme las reglas de la legislación civil local. Lo anterior, con base en el principio romano que disponía: *Locus regit actum* (El lugar rige al acto) recogido por el artículo 13 del Código Civil Federal, particularmente en sus fracciones I y V, supletoriamente aplicado, lo mismo que en el artículo 121 constitucional en su fracción II.

Ante la obvia imposibilidad material y jurídica de obtener un acta del registro civil que acredite la existencia de la relación de concubinato, consideramos que tal situación de hecho, deberá acreditarse ante el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, en los términos, requisitos y modalidades que establezca el Código Civil de la entidad federativa en que se ubique el ejido o comunidad donde existen los derechos agrarios a heredar por sucesión legal; pues se presume que ahí habitaron en concubinato el titular fallecido y la persona que pretende heredar en virtud de esa unión libre.

Comprobación de la existencia del concubinato. A reserva de lo que disponga la legislación civil del lugar, si el de cujus falleció durante la vigencia de la Ley Agraria de 1992, la persona interesada en heredar los derechos agrarios de aquel, con base en el artículo 18, fracción II de la Ley Agraria, deberá demostrar los siguientes extremos:

a) Que los concubinos vivieron bajo el mismo techo hasta el momento de morir el titular del derecho agrario; es decir, debe

acreditarse la existencia de un domicilio común de la pareja, el cual debe señalarse con toda precisión calle, número, colonia, población, etcétera, o en caso de no existir nomenclatura oficial, que tenían su domicilio conocido en tal localidad de tal ejido, comunidad o pueblo, perteneciente a cierto municipio;

b) Que la pareja vivía públicamente como marido y mujer, es decir, como si fuesen cónyuges;

c) Que dicha relación de convivencia era de tipo permanente, no sólo de manera ocasional o de fines de semana;

d) Que dicha relación tenía una duración mayor a cinco años, o en caso de ser menor, que en ese lapso procrearon entre sí cuando menos un hijo. Es importante precisar y acreditar el lapso de tiempo que duró la relación de concubinato, así como los datos referentes al hijo o hijos procreados por la pareja entre sí;

e) Que dicha relación perduró hasta la muerte del ejidatario o comunero, a quien se pretende heredar;

f) Que durante el tiempo que duró la relación, ambos permanecieron libres del vínculo matrimonial, o sea, que ninguno estuvo casado con otra persona distinta durante esa relación;

Resulta obvio que —jurídicamente— no puede existir concubinato en una relación habida entre personas del mismo sexo, ni entre tutor y pupila, entre adoptante y adoptada, ni proveniente de relaciones incestuosas, por contravenirse otras normas de orden público, que constituyen impedimentos matrimoniales o actos francamente ilícitos.

Debe acotarse que si la relación de la pareja tuvo lugar años atrás y por alguna razón o sin ella la misma se interrumpió, canceló o bien terminó meses antes de morir el campesino, la persona que sobreviva perderá su derecho a heredar por concubinato aunque hubiesen tenido varios hijos. Lo anterior, por faltar el elemento legal de la permanencia de la relación de concubinato, hasta el momento mismo de la muerte del autor de la herencia.

En principio, la causa de la terminación de la relación no tiene mucha relevancia, pues lo trascendente es el hecho de la separa-

ción o el abandono que interrumpió y puso fin al concubinato. Dicho en otros términos: los efectos jurídicos que derivan del concubinato, como el derecho recíproco de heredar, sólo persiste si esa relación subsiste al momento de morir uno de ellos.

No obstante, en caso de que el concubinato se haya interrumpido o terminado, uno de los hijos de esa pareja que haya sido reconocido, sí podrá heredar los derechos agrarios de su padre, con base en el artículo 18 fracción III; o en su defecto, si son varios los hijos y no llegaren a ponerse de acuerdo sobre quién de ellos conservará los derechos agrarios o comunales, los mismos serán subastados, en los términos de la segunda parte del mismo precepto.

Como contrapartida, tampoco podemos ignorar que en ciertas zonas rurales de México, no resulta extraño que un ejidatario o comunero tenga simultáneamente varias “concubinas”, con o sin hijos; por lo que el juzgador debe obrar con prudencia y buen tino, teniendo en mente, no sólo la segunda parte del artículo 18 de la Ley Agraria, o quizás el 19; sino también aquella famosa decisión salomónica que resolvió el conflicto entre dos presuntas madres que reclamaban a un niño como su hijo, para no incurrir en una injusticia mayor, o como dicen los rancheros del norte: *“No vaya a resultarles peor el remedio que la enfermedad”*.

Pruebas para acreditar el concubinato

Para demostrar ante el Tribunal Unitario Agrario la existencia del concubinato y estar en aptitud de heredar un derecho agrario, podemos ofrecer entre otras probanzas, las siguientes:

1. *Documental pública*, consistente en la copia certificada de la resolución de un juez civil, ante el cual se haya acreditado la relación de concubinato. Puede ser útil también alguna resolución que haya condenado al concubinario a ministrar alimentos a la concubina y/o a sus hijos. Es conveniente indagar sobre la existencia de estos documentos ya que pueden ser muy útiles, cuando se promueve una sucesión como la que analizamos.

Para acreditar la existencia de hijos nacidos de esa relación, lo mismo que el domicilio común de la pareja o la familia, en su caso, durante cierto tiempo, se puede recurrir a las siguientes:

- a) Actas de nacimiento de los hijos de la pareja;
- b) Credencial para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral, de ambos;
- c) Licencias de manejar;
- d) Cartilla del servicio militar;
- e) Pasaportes;
- f) Credenciales del IMSS, ISSSTE y documentos de afiliación a estas y a otras dependencias oficiales de la federación, del estado o municipio en que resida;
- g) Cartillas postales;
- h) Tarjetas de circulación de vehículos;
- i) Títulos de propiedad de solares o escrituras de inmuebles a nombre de la pareja;
- j) Constancias o recibos de pagos de PROCAMPO, donde se designa a la concubina como beneficiaria;
- k) Constancias o recibos de pagos del programa PROGRESA;
- l) Recibos de pago de consumo de agua y energía eléctrica;
- m) Boletas escolares de los hijos, etcétera.

2. *La testimonial*, consistente en la declaración de dos o más testigos idóneos y aptos para testificar sobre la convivencia en común de la pareja en cierto domicilio, durante cierto tiempo y hasta la fecha de la muerte del titular del derecho agrario.

3. *Documentales privadas*, que relacionan también a los concubinos entre sí, con sus hijos y con el domicilio común; entre éstas podemos mencionar:

- a) Contratos de cesión de derechos agrarios;
- b) Contratos privados de compra-venta de solares o fincas;
- c) Contratos de arrendamiento;
- d) Recibos de pago de renta, de teléfono, de televisión por cable, etcétera;

- e) Facturas de muebles, contratos de apertura de crédito y recibos de abonos de las mueblerías;
- f) Cartas personales de la pareja o correspondencia recibida en el domicilio común a su nombre;
- g) Fotografías, videos, etcétera.

4. *La Inspección judicial*, para acreditar que en el domicilio común de los concubinos existen objetos, muebles, documentos, ropa y pertenencias personales propiedad de ambos y/o de sus hijos.

5. *La instrumental de actuaciones*, consistente en todas las constancias que obran en el expediente del juicio.

6. *La presuncional*, en sus modalidades legal y humana.

En la práctica, a veces se pretende acreditar sin éxito ante los tribunales unitarios agrarios la existencia del concubinato con una simple constancia del comisariado ejidal, del comisario de policía del lugar o del presidente municipal, ya que ninguno de esos documentos es idóneo para ese fin y, consecuentemente, se pierde la oportunidad de ofrecer y desahogar muchas de las probanzas que hemos mencionado, relacionándolas entre sí.

Jurisprudencia.⁵ Citaremos solamente dos criterios aplicables a la sucesión legítima agraria basada en el concubinato:

Concubina. Inexistencia de aceptaciones diferentes entre el Derecho Agrario y el Derecho Civil.

Si bien es verdad que en su acepción gramatical la palabra concubina significa mujer que cohabita con un hombre como si fuera su marido, y que etimológicamente dicho término deriva del latín “concubinatus”, que significa ayuntamiento o cópula carnal; no

⁵ Las tesis de jurisprudencia citadas pueden consultarse en el *IUS 2000*; Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-2000. CD-ROM publicado hace unos meses por el Poder Judicial de la Federación.

menos cierto es que el derecho agrario admite una concepción de dicho término similar a la del Código Civil, toda vez que cuando el artículo 18, de la Ley Agraria vigente, se refiere al término “concubina”, lo hace entendiendo éste como lo hacen las instituciones del derecho de familia, mismo que se encuentra definido en el artículo 1635 del Código Civil Federal, cuya aplicación es supletoria de la materia agraria, según lo dispone el artículo 2o., de la Ley Agraria en vigor. De donde se sigue que al referirse a la concubina el artículo 18 en mención, debe entenderse que entre esta y el concubinario se tiene el derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de alguno de ellos o bien cuando hayan tenido hijos entre sí, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Segundo tribunal colegiado del decimo quinto circuito. Amparo directo 92/96. Candelaria Favela Rodríguez. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals Andre Nalda. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo: IV, septiembre de 1996. Tesis: XV.2o.6 A, página 617, Registro: 210359.

Concubinas, concurrencia de, en el juicio agrario sucesorio.

Cuando concurren a un juicio agrario sucesorio dos personas, ostentándose como concubinas del ejidatario titular de derechos agrarios, a efecto de transmitir esos derechos, debe preferirse a aquella que acredite que hizo vida en común con el *de cujus*, como si fueran cónyuges, durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, así como su dependencia económica; pero no así a la que demostró que hizo vida en común con el ejidatario tiempo atrás aunque hubiere procreado hijos con él, porque esa situación de hecho fue anterior a los últimos cinco años que precedieron al fallecimiento del titular de los derechos agrarios.

Tribunal colegiado del vigesimo segundo circuito. Amparo directo 922/96. Sofía Reséndiz Morales. 30 enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo: V, febrero de 1997. Tesis: XXII.23 A, página 717, Registro: 199283.

Comentario: Tal vez la tesis citada resolvió algún asunto relacionado con la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la cual sí exigía acreditar la dependencia económica de los sucesores en todos los casos, deber que fue suprimido expresamente de la Ley Agraria vigente, por acuerdo de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en sesión de fecha 22 de febrero de 1992, al discutirse en lo particular el artículo 17 de la misma.